

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00281-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LESVIA ZAPATA PAEZ C.C. 49.692.687
DEMANDADA	JAVIER ANTONIO PITRE VILLA C.C. 72.183.952

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

La señora Lesvia Zapata Páez mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo Javier José Pitre Zapata presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor Javier Antonio Pitre Villa en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser pensionado de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente a fecha 31 de julio de 2019, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Con todo, en el presente asunto se asumió el conocimiento de otros procesos judiciales a fin de regular las varias pensiones alimentarias a cargo del demandado en razón a sus hijos (8) y cónyuge, trámite que se encuentra pendiente.

Ahora bien, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del



Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado señor Javier Antonio Pitre Villa en favor del menor Javier José Pitre Zapata que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”*¹ de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*

¹ Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”².

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”³.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”⁴.*

² Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

³ Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

Caso en concreto

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor Javier Antonio Pitre Villa en su condición de padre del alimentario menor Javier José Pitre Zapata, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41021368, visible en el plenario.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de trece (13) años, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en la certificación expedida por la Coordinadora de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 4º y 6º de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionada menor.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor del menor Javier José Pitre Zapata en aras de salvaguardar el interés superior de estas y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante, para su fijación resulta relevante para esta agencia judicial tener en cuenta las demás obligaciones que de la misma categoría a la reclamada en esta acción posee el demandado, en

virtud a lo estipulado en el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que registra los siguientes embargos alimentarios, relacionados así:

- a) Proceso de Alimentos de Menores que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, con radicación No. 00018-2009, promovido por la señora Silvia Mojica Egea, en representación de sus bisnietos Jossuar Javier, Javier Antonio y Rafael Vicente Pitre Payares contra el señor Javier Antonio Pitre Villa. La demanda fue admitida el 12 de noviembre de 2008 y mediante sentencia del 2 de febrero de 2010 fue condenado a suministrarle alimentos a sus menores hijos en cuantía del 35%, misma que posteriormente se reguló y modificó al 23.32%.
- b) Proceso Ejecutivo de Alimentos que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar con Radicación No. 00062-2014, promovido por la señora Aleyda Cordobes Moreno, en representación de los menores Laura Gabriela y Layonel Javier Pitre Cordobes, contra el señor Javier Antonio Pitre Villa. El mandamiento de pagó se profirió el 28 de abril de 2014 por valor de \$1.600.000, y se dictó medida cautelar en porcentaje del 30%, de lo cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 9 de julio de 2014. Posteriormente se regularon cuotas, por cuanto la fijada por acuerdo de las partes en acta de conciliación del 26 de julio de 2011 (título ejecutivo reclamado) se determinó en valor del 20%.
- c) Proceso de Alimentos de Mayor que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad con Radicación No. 00670-2017, promovido por Naomi Magally Pitre Manjarrez contra su padre Javier Antonio Pitre Villa. La demanda se admitió el 25 de enero de 2018 y mediante sentencia del 26 de agosto de 2019 se fijó cuota alimentaria en valor del 6.666%.
- d) Proceso de Alimentos de Menor y Mayor que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad con Radicación No. 00269-2019, promovido por la también aquí demandante señora Lesvia Zapata Páez en calidad de cónyuge y a favor de los menores Mairon Javier Pitre Manjarrez y Javier José Pitre Zapata, este último quién funge como demandante en el proceso en cuestión de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad (Rad. 00281-2019). La demanda se admitió el 28 de mayo de 2019, fijándose alimentos provisionales en cuantía respectivamente, del 5% y 20%.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los beneficiarios, se fijará cuota proporcional entre los hijos del demandado, en cuantía del 5.625% y para la cónyuge el 5%. En ese sentido, cabe resaltar respecto a la cuota alimentaria del menor Javier José Pitre Zapata que como quiera que funge como demandante tanto en el proceso de alimentos Rad. 00269-2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, como en el Rad. 00281-2019 de esta agencia judicial sus alimentos quedarán amparados en razón a este último, por cuanto deberá excluir de los alimentos ordenados en el asunto de conocimiento del despacho homólogo.

Por lo anterior, la cuota alimentaria definitiva del menor Javier José Pitre Zapata se fijará en cuantía del cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) sobre la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el extremo pasivo Javier Antonio Pitre Villa en su calidad de miembro pensionado de la Policía Nacional; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor del menor Javier José Pitre Zapata, el cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado Javier Antonio Pitre Villa en calidad de pensionado de la Policía Nacional. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

Segundo: Regular las cuotas alimentarias para los procesos que se adelantan contra el señor Javier Antonio Pitre Villa, quedando así:

- a) Para el proceso de Alimentos Proceso de Alimentos de Menores que cursó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, con radicación No. 00018-2009, promovido a favor de Jossuar Javier, Javier Antonio y Rafael Vicente Pitre Payares, el 16,875%

correspondiendo para cada uno el cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado en calidad de pensionado de la Policía Nacional, y que deberá seguirse cancelando en los términos ordenados por el juzgado de origen.

- b) Para el Proceso Ejecutivo de Alimentos que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar con Radicación No. 00062-2014, promovido a favor de los menores Laura Gabriela y Layonel Javier Pitre Cordobes, el 11,25% correspondiendo para cada uno el cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado en calidad de pensionado de la Policía Nacional, y que deberá seguirse cancelando en los términos ordenados por el juzgado de origen. Dicho cuota reemplaza la fijada por las partes en conciliación del 26 de julio de 2011, y que dio lugar al trámite ejecutivo.
- c) Para el Proceso de Alimentos de Mayor que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad con Radicación No. 00670-2017, promovido por Naomi Magally Pitre Manjarrez el cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado en calidad de pensionado de la Policía Nacional, y que deberá seguirse cancelando en los términos ordenados por el juzgado de origen.
- d) Para el Proceso de Alimentos de Menor y Mayor que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad con Radicación No. 00269-2019, promovido por la señora Lesvia Zapata Páez en calidad de cónyuge y a favor de los menores Mairon Javier Pitre Manjarrez y Javier José Pitre Zapata, **debiendo excluirse al último como quiera que sus alimentos quedarán garantizados en razón al proceso Rad. 00281-2019 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, en cuantía del cinco por ciento (5%) para la cónyuge y el cinco coma seiscientos veinticinco por ciento (5,625%) para el menor Mairon Javier Pitre Manjarrez de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el demandado en calidad de pensionado de la Policía Nacional, y que deberá seguirse cancelando en los términos ordenados por el juzgado de origen.

Tercero: Ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se sirva en adelante aplicar los descuentos en el porcentaje señalado

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2019-00281-00 en casilla tipo seis (6) a nombre de la señora Lesvia Zapata Páez C.C. 49.692.687, quien actúa en representación del menor Javier José Pitre Zapata. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiese.

Cuarto: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

Quinto: Anéxese copia de esta providencia a los expedientes cuyas cuotas alimentarias fueron reguladas, y una vez ejecutoriada devuélvanse a sus juzgados de origen.

Sexto: Condenar en costas al demandado. Liquidense por Secretaria.

Séptimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Octavo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 009 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ